



BREVE APVNTAMIENTO

DE LAS RAZONES QUE ASSISTEN
à Don Antonio Arias Guerrero, Presbytero, vezino
de la Ciudad de Llerena, Patrono, y Administrador
de la Obra pia, y buenas Memorias, que para dote,
y gastos de entrada en Religion doncellas pobres,
huerfanas, y parientas, fundò el Licenciado
Alonso Romàn Zamorano.

EN EL PLEYTO QUE SIGVE

C O N

DOÑA MARIA GVERRA, VIUDA,
Madre, Tutora, y Curadora de Doña Maria Guerra,
Religiosa Novicia en el Convento de Santa Ana
de dicha Ciudad.

S O B R E

*Que se apruebe, y declare por subsistente el nombramiento he-
cho por el referido Patrono en Doña Barbara Paniagua, Reli-
giosa Novicia en el Convento de la Purissima Concepcion de
ella, para la dote de esta Obra pia, y se desestime la oposicion
de la referida Doña Maria, revocandose la sentencia del Pro-
visor de Llerena, en que declaró la preferencia de esta, y
deber gozar ambas de la dote, y determinò
otras cosas.*

BREVE APUNTAMIENTO

Alonso Flores Zamora,
hustacas, y panteón, fondo el licenciado
y señores de curules en Religión doncellas pobres
de la Obra pía, y huacas Montañas, que más dones
de la Ciudad de Iruya, Panteón, y Administrador
a Don Antonio Alvarado Guzmán, Proprietario, vecino
DE LAS RAZONES QUE ASISTEN

EN EL PLEITO QUE SIGUE

DOÑA MARIA GONZALEZ, VIUDA,
Madre, Tutora y Cuidadora de los Niños Gonzales
Religion Novicia en el Convento de Santa Ana
de dicha Ciudad.

*Beatus vir, qui intelligit super egaum, & pauperem;
in die mala liberabit eum Dominus. Psalm. 40. Non
deerunt pauperes in terra habitationis tue: idcirco
ego precipio tibi, vt aperiās manum fratri tuo egeno:
& pauperi, qui tecum versatur in terra. Deuter. 15.*

I Como la decission de este pleyto se ha
de gobernar por la voluntad del Fun-
dador, contenida en las clausulas de
su testamento, se debe suponer, que
todas sus Obras pias las dexò con-
feridas absolutamente en la voluntad, y arbitrio del Pa-
trono; y así mandò se dixessen cien Missas rezadas ca-
da año, donde à su Patrono pareciere; que se dies-
sen cien reales cada año à diez pobres vergonçantes, elegi-
dos por su Patrono; y passando à la Memoria de la dote
para entrar en Religion, haze diferentes llamamientos,
y despues en dos clausulas previene la orden que se ha
de observar en la provision, y nombramiento. Dize la
primera: *T despues de todas estas, successivamente va-
yan entrando mis parientas mas cercanas, que sean don-
cellas, honestas, pobres, buerfanas, y vezinas de dicha
Ciudad, prefiriendo en caso de igualdad la mas virtu-
osa, y pobre; y en igualdad de estas calidades la que nom-
brasse mi Patrono; y si sobre esto huviere algun litigio, ò
sentencia de primera instancia, conformandose con ella
mi Patrono, se execute, sin embargo de apelacion; y no
aviendo parientas, nombre el Patrono à vezinas de es-
ta Ciudad, mientras no las huviere doncellas, virtuosas,
pobres, y buerfanas, procurando que sean las que con es-
tas calidades no tienen caudal para tomar dicho estado,
que esta es mi intencion, y hazer à Nuestro Señor este
servicio.*

2 Dize la segunda: *T en el caso, y nombramiento
de parientas mas cercanas, si huviessse alguna menos pa-
rien-*

rienta, que otra, mas pobre, y mas virtuosa, que la mas parienta, y que convenga no dilatar su entrada en la Religion, sea antepuesta à la mas parienta, con el nombramiento, y parecer del Patrono, el qual le ha de dar con juramento, afirmando, que la tal lo merece mejor, y lo ha menester mas, y que conviene entre luego; que en esto lo fio de èl enteramente, y no quiero se haga sobre ello otra discusion, pleyto, ni juizio, sino que baste el dicho nombramiento, y juramento, y en lo demàs se guarde el orden que està dado.

3 El Patrono, en virtud de estas clausulas, y vsando del derecho, y facultad, que por ellas se le concede, hizo nombramiento en Doña Barbara Paniagua, conformandose con la voluntad del fundador, y por concurrir en la referida las calidades que previno de parienta, huerfana de padre, y madre, pobre, virtuosa, y honesta, prefiriendola à otra qualquiera, que à titulo de parienta està, ò estuviere pretendiendo, por aver hecho juizio, y parecerle que la referida *es mas pobre, y virtuosa*, que las demàs pretendientas, y que necesita mas, y lo merece mejor, y que conviene no dilatarla su entrada en Religion, y asì lo jurò, y no aver intervenido dolo, ni fraude, &c. como todo lo expressado se enuncia en el referido nombramiento hecho ante Notario en 23. de Diziembre de 1712.

4 Es constante, que asì la referida Doña Barbara, como Doña Maria Guerra, son parientas del fundador, la primera nieta de primo segundo, y Doña Maria de primo hermano, y que sobre el parentesco no se disputa, y antes bien se cõfiesse reciprocamente por ambas partes.

5 Con que confessandose por Doña Barbara ser mas remota parienta, y que Doña Maria lo es mas proxima, solo funda su intento en la segunda clausula, por hallarse asistida de todas las qualidades prevenidas por el fundador, y en especial la de *mas pobre*, en cuyo caso

3

so confirió en el Patrón la facultad de preferir à la mas remota parienta, por lo que pudo, y debió nombrar à Doña Barbara, y su nombramiento se halla conforme con la voluntad del fundador, sin que se pueda por aora esta dote, ni otra alguna que se junte de las rentas, conferir à Doña Maria, ni nombrarla para ella, por no ser *pobre*, ni en competencia de Doña Barbara asistirle la qualidad de propriamente *huerfana*.

6 Por ambas partes se hizo su probança con mucho numero de testigos, presentados, assi en la Ciudad de Llerena, como en la Villa de Berlanga, y articularon tantas preguntas, y presentaron tantos instrumentos, pidiendose reciprocamente declaraciones al tenor de capitulos, que ha resultado quedar vn hecho intrincado, y confuso, para verificar en qual de las dos pretendientas se hallan las calidades prevenidas en la fundacion, y en especial la de *mas pobre*, que es en la que parece estriva el mayor fundamento; y para que el hecho quede claro, se procurará entresacar de lo probado por testigos, è instrumentos lo vtil, y dexar lo superfluo, que ambas partes han mezclado, que es el motivo que tenemos para hazer este trabajo.

7 Por el Patrono, en defensa del nombramiento hecho en Doña Barbara, se ha justificado, que la referida es *huerfana de padre, y madre, sin parientes algunos, que la puedan socorrer, y amparar, y que se halla desvalida, y pobre*, y con las calidades de virtuosa, recogida, y honesta, y que de no professar quedará expuesta à muchos riesgos; pues lo que instò mas à entrarla en el Convento, fue su mucha necesidad, ser de buen rostro, y hallarse sola en su casa. Esto lo deponen vniformemente à la quinta, y sexta pregunta de su interrogatorio, assi los testigos de Llerena, como los de Berlanga; y que no la conocen mas bienes, que vna casa pequena en dicha Villa, y dos tierras de poca entidad; y que antes de en-

trar en el Convento se mantenía de su trabajo: y los testigos de Llerena son, vnos Presbyteros, otros Escribanos, vn Abogado, y la Abadesa, y otras Religiosas del Convento de la Purísima Concepcion de dicha Ciudad: y los de Berlanga son tambien Presbyteros, y Escribanos, vn Familiar del Santo Oficio, y vn Abogado.

8 Por Doña Maria Guerra se intentò probar su pobreza à la quarta, y sexta pregunta de su interrogatorio, en que fueron solo examinados los testigos de Llerena, por presentarse los de Berlanga para otras preguntas: y lo que resulta es, deponer los testigos no conocerla rentas, ni hazienda alguna, mas que las casas en que vive, alhajas, y trastos de casa, y el trato, y oficio de Cereria, en que dizen tener parte otros tres hijos, y que se halla muy atrafada, por la calamidad de los tiempos, aver mantenido, y mantener con decencia en estudios mayores, y menores à dos hijos, y à en Sevilla, y à en dicha Ciudad, y à la pretendiente en el Convento, y las grandes contribuciones que la repartian, que eran de 130. rs. cada mes. Estos testigos se reducen à vnos criados de Doña Maria, y vnas Religiosas del Convento de Santa Ana de dicha Ciudad.

9 Para justificar el Patrono las conveniencias de Doña Maria, se han presentado varios instrumentos: vna carta de pago, y recibo de dote, otòrgada por Don Pedro de Plasencia à favor de Doña Clara Guerra, su muger, de 209011 rs. de vellon, cuyo importe percibió Doña Maria, como heredera de la referida Doña Clara. Consta que Doña Maria heredò de su padre 174588. rs. y de vn hermano Presbytero diferentes bienes raizes, omenage de casa, y 84239. rs. sin que contra esto se alegue mas que aver pagado algunas deudas de Doña Clara Guerra, de que presenta vnos recibos no reconocidos, y que solo importan 14500. rs. y por lo que resulta de los Autos, consta, que el importe de todas

das estas herencias haze mas de 60j. reales. Tambien consta por certificacion del Oficial Mayor de Libros de la Administracion de Alcavalas, y Cientos de dicha Ciudad, que en los años de 717. 718. y 719. se ajustò el Gremio de la Cera, y en su nombre Doña Maria, en pagar cada año 400.rs. y que quedaban satisfechos enteramente 300. por la parte de la referida, y los 100. restantes por la de Catalina de Parada.

10 Por Doña Maria, para probar conveniencias en Doña Barbara, se ha presentado la hijuela de particion de los bienes que heredò Doña Barbara à Doña Rosa, su hermana, y esta à Don Francisco Carvallo, que parece se hizo el año pasado de 713. y que importò 178734.rs. en diferentes bienes, de que se deben rebaxar dos censos; el vno de 311.rs. y el otro de 88800. de principal, y otros gastos que se causaron, que importaron 78250.rs. como todo consta de testimonios, y que la herencia vino à quedar en nada. Tambien ha justificado que Doña Barbara solo posee oy de su legitima vna suerte de tierras, que segun su aprecio vale 375.rs.

11 Asimismo *ad invicem* cada parte ha articulado en sus interrogatorios las conveniencias de su contraria; y por el Patrono se ha justificado, que Doña Maria Guerra es persona de buen caudal, así en dinero como en alhajas de gran consideracion, con que la han visto adornada su casa, y que es vna de las ricas de dicha Ciudad; que no ha tenido necesidad de vender nada de las herencias, por su buen gobierno, y trato de cereria, y chocolate que tiene; que este caudal es grande, y que paga por esta razon las tres partes de quatro de los Reales derechos, que se reparten al Gremios que por ser tan grueso el caudal fia muchas porciones de cera à personas seguras, de que la están debiendo muchas cantidades; que en el Octavario que se haze à

Nuef-

Nuestra Señora de la Granada, haze vn dia la fiesta, trayendo Predicador de fuera, gastando en esto abundantemente; y que estas fiestas solo se hazen por personas poderosas de dicha Ciudad; que tiene dos hijos, vno Medico, y otro Cerero, y a mbos Clerigos Beneficiados, capaces de mantenerse por si; y *que commodamente puede dotar à su hija, sin que la haga falta, ni desfalque su caudal.*

12 Por Doña Maria solo se ha articulado las conveniencias de Doña Barbara en la nona, dezima, y onze pregunta; y los testigos de Llerena no fueron preguntados sobre ellas, sino el quinto, que dize no las sabe; y los de Berlanga solo vienen à contestar lo mismo que se ha probado por Doña Barbara, sobre poseer la casilla, y suertes de tierras de poca entidad, y cargadas de censos.

13 De lo expressado se infiere, que Doña Barbara se halla con la qualidad apetecida por el Fundador, de *mas pobre* que Doña Maria, ò por mejor dezir, no serlo esta, y serlo aquella; pues aunque no se puede conocer facilmente quien sea pobre, por no poderse dár cierta regla en esto, la disposicion de Derecho lo remite al arbitrio de buen varon, sin que baste la presumpcion leuissima de pobre, por ser necessario para la admision de estas Prebendas, que se justifique *specificè, & concludenter*, por el que funda su intencion, *Rosa consult. 60. num. 21.* si no que sea tan notorio, que quede relevado de la prueba, *Most. de caus. pijs. lib. 4. cap. 5. num. 48. 49. & 50.* y hasta el fin, el modo de probar la pobreza, y que los bienes que se poseen son insuficientes para lo necesario, como en este caso, la entrada en Religion, por poder suceder, que lo que bastasse para otro efecto, no sirva, ni basté para los gastos que trae consigo la entrada, dote, y profesion, y siempre bastará la comun reputacion, y fama de la pobreza; y mas descendiendo los

Prueba de pobreza

5

los testigos à algunas particularidades , que concluyan la ciencia de la pobreza , como sucede en nuestro caso en favor de Doña Barbara.

14 Resulta , que Doña Barbara , aunque parienta más remota , como *mas pobre*, debe ser preferida à Doña Maria , parienta mas proxima , por no tener la qualidad de pobre , que tanto apeteció el Fundador , y así los Autores , tratando del legado *pro virginibus maritandis*, tan recomendable en el Derecho , que no padece commutacion , sino con la autoridad de la Silla Apostolica , Lara de *Anniuers. & Capellan. lib. 1. cap. 14. à num. 38. Carpio de execut. & commissar. testam. lib. 3. cap. 12. num. 21. Mostaz. loc. cit. cap. 7. num. 19. & 23.* siendo piadoso si se dexa para *doncellas pobres*, D. Valençuel. *conf. 132. num. 1.* y no lo siendo , si se dexa à las parientas , aunque pobres , porque siendo *consanguinitatis intuitu*, prevalece la causa natural à la accidental , cum leg. *Dotem*, 16. §. *Hereditatem*, ff. *de castrens. pecul. Rosa dict. consultat. 60. num. 30.* cum alijs , concuerdan en esta preferencia ; porque en estos legados , que se dexan para *parientas pobres* , el fin principal es la piedad , y caridad , y lo menos principal , y secundario es el parentesco , cum alijs *Most. dict. lib. 4. cap. 4. à num. 49. vsq. ad fin.* y esto quando el Fundador dexò el legado para parientas , en que se haze semejante interpretacion de la voluntad del testador , por lo que verosimilmente el haria , si viesse la ocurrencia de tal caso ; y lo mismo debe hazer el distribuidor de la limosna , ò Patrono de la Prevenda , por negar las reglas legales à la mas proxima el derecho por voluntad interpretativa del Fundador ; lo que mejor se reduce à practica , si el legado tiene tracto sucesivo , en que la quedará el derecho à la mas proxima de percibirle despues , como dize el Mostazo en el *num. fin.* fino es que la resista , como aqui sucede , la voluntad expresa del

C

Fun-

Fundador, de que fuesse el legado para parientas pobres; pues siempre que no se verifique esta qualidad, y se prueben las conveniencias, quedará excluida de el legado.

15 Pues què diremos en este caso, en que no estamos en voluntad interpretativa, sino en expressa de la segunda clausula, en que quiso fuesse preferida la parienta menos proxima, siendo *mas pobre*, y mas virtuosa, que la mas parienta, mirando, no al parentesco, sino à la necesidad, en que concurre la mayor piedad, sino lo que afirma el Mostazo *cap. 6. num. 47.* con el Gutierrez *conf. 26. num. 11.* de deber preferirse la mas remota parienta *mas pobre* à la mas proxima, *aunque sea pobre?* Què diremos, continuando la clausula, en que sea la mas pobre, y que *convenga no dilatar su entrada en la Religion*, si nos hallamos en los terminos de una doncella pobrissima, en que concurre la mayor piedad, tan repetida por el Mostazo en los referidos capitulos: *Quia opus magis pium est maiori necessitati optulari* & *signanter dict. lib. 4. cap. 4. num. 17.* sin que sea necesario hazer una escrupulosa, y rigurosa inquisicion de la pobreza, sino que basta el conocimiento de ser la mas pobre, sin mucha investigacion; y ser de buen rostro, expuesta por esto à los embates, y peligros del mundo, sus artes, y engañosas solitudes, que considerò con las palabras de la *ley unica. Cod. de raptu virg. Lara de Annivers. & Capell. lib. 1. cap. 21. num. 13.* para loar à aquellos que proveen de necesario para poner en estado à las pobres, que necessitan de dote para ello, y aun para el del matrimonio no tuvo por bastante dote el trabajo de sus manos, sino que aun con èl las considerò por pobres, siendolo mucho mas para el de Religiosa, por los precisos gastos que trae consigo; pues cómo podrá ser preferida Doña Maria con herencias, con legitima, con madre rica, y con hermanos acomodados.

modados, y pōstergada Doña Barbara, sola, sin amparo, ni abrigo de parientes, pobre, y necesitada à buscar su manutencion por medio del trabajo de sus manos? Cómo podrà dezirse, que ambas son iguales en las calidades prevenidas por el Fundador, para dexar acomodada à Doña Maria, mirando à beneficiar à su madre, y que sin desembolso de esta quede puesta en estado, y vtilizados los demás hijos, y Doña Barbara perjudicada, y dilatada su profersion? Què sufragio se-
ra este para el alma del Fundador, que quiso *hazer à*
Nuestro Señor este servicio?

16 La segunda qualidad, apetecida en ambas clausulas, fue la *de mas virtuosa*, en que no nos detendremos, por ser materia ardua, que necessita de gran ciencia, y del Divino auxilio el discernir entre dos doncellas honradas, y honestas, qual sea la *mas virtuosa*; por que esto, si no es imposible, à lo menos es muy difícil; lo que no sucede entre los extremos opuestos de docto, ò indocto, continente, ò inhonesto, como con el Cardenal Paleoto dixo *Lara de Capellanijs, lib. 2. cap. 2. num. 35.* lo cierto es, que el Patrono la tiene dado el nombramiento à Doña Barbara, expresando tiene esta qualidad, y que assi le parece, y de ello ha hecho juizio, y con juramento; y el Provisor en la sentençia confiesa tienen ambas igualmente las calidades prevenidas en la fundacion, aunque yà se ha dicho, y se dira la equivocacion que en esto padece.

17 Otra de las calidades prevenidas por el Fundador en la primera clausula, fue la *de buerfana*, en que se manifesta la prelacion de Doña Barbara, por serlo de padre, y madre, y Doña Maria tener madre, rica; pues aunque el dotar à las hijas sea oficio paterno, por lo que regularmente la madre està exonerada de este encargo, *in subsidium* està obligada quando los bienes del padre no son suficientes; y esta obligacion la tienen aun mas
que

Los herm. en dolo
desd. y m. dehen
dotar a sus herm. =

que los hermanos, quienes solo en defecto de ambos de-
ben dotar a sus hermanas, Castillo tom. 6. *controverse*
lib. 5. cap. 1. 37. à num. 60. Sabelli tom. 3. §. *Mater*, n. 21.
qui dant alioss y tambien tiene hermanos que la puedan
ayudar y asì los AA. hablando del legado *pro virgi-*
nibus orphanis maritandis, dicen, que aviendo *verda-*
deramente huerfana, se la ha de dar, y no à la que lo es
impropiamente por tener madre; ò padre, y madre in-
vìtiles; siendo la razon el que la voluntad del Fundador
se ha de guardar *ad unguem in specifica forma*, sin que
baste cumplirla por mas digno, copioso, ò abundante
modo, cap. *Cui de non Sacer dotali, de Prabendis*; por lo
que el referido legado para casar doncellas huerfanas,
no se debe, ni basta convertirle en dote de entrada de
Religion, y matrimonio espiritual, aunque sea mas dig-
no modo, aviendo doncellas que apetezcan el matri-
monio carnal, Lara de Capellan. lib. 1. cap. 21. num. 31.
Es segg. esto es mas segg. aun q. oia lleuen lo contrario. =

18 Y solo no aviendo huerfanas, *ex utroque parente*,
podrà cumplirse la voluntad del Fundador *per equi-*
pollens, admitiendo doncellas con padres invìtiles, por
no tener quien las compita; *argum. leg. Generaliter*, §.
Spurios, ff. de *Decurionib.* Es cor. filijs, Lara loc. cit. Es
num. 82. Es 87. Mostaz. lib. 4. cap. 6. à num. 42. *vsque ad*
§ 1. Es *signanter* num. 46. cum Sanchez, Menoch. Castill.
Es leg. *Orphanatrophos*, Cod. de *Episcop.* Es *Cleric.* vbi
DD. Sabelli tom. 3. §. *Legatum*, num. 42. Rebusso tom. 1.
constitution. tract. de sentent. Provis. art. 3. glos. fin. vers. 2
Didac. Perez lib. 3. *Ordinam. tit. 1. fol. 463. vers. Item est*
notandum, ibi: *Ex quibus insertur, quod qui non est*
copulativè utroque parente orbatu, non dicitur orpha-
nu, ac proinde non veniet ad legata pro orphanis mari-
tandis, vel huiusmodi relicta. Quia communis usus lo-
quendi est de istis, ut experientia docet. Y en nuestro ca-
so se debe atender mucho mas à esta inteligencia, y co-

sup

mun

7
mun uso de hablar, por lo que previno el Fundador en la clausula quinta de que à las de su testamento, y disposicion, ni por representacion, ni en otra manera, se le dè otra inteligencia, ni interpretacion alguna, sino que se entiendan como suenan à la letra, y así se guarden, y cumplan, y si se ofreciere alguna duda, se declare por ellas por lo que en competencia de Doña Barbara tiene exclusion notoria Doña Maria, y se convence de incierta la declaracion que haze el Provisor de tener ambas igualmente las calidades prevenidas por el Fundador.

19 Tambien se previno en la primera clausula la calidad de *vezinas* de la Ciudad de Llerena; bien que en la segunda, para preferir à la mas remota parienta, solo se contentò con las de *mas pobre, y mas virtuosa*. Pero sin embargo Doña Barbara se halla asistida tambien de la calidad de *vezina*, por ser constante, que presentò pedimento, exprestando ser originarios de dicha Ciudad su madre, y demàs ascendientes; y concluyò pidiendo se la admitiesse por vezina de ella; y por Auto de su Cabildo de 21. de Diziembre de 1719. se la admitiò por tal. Y à la tercera pregunta consta justificado, que la referida Doña Barbara vivió en dicha Ciudad anteriormente tiempo de dos años, y que ha vivido en diferentes tiempos, y se fue à Berlanga, con el motivo de la muerte de su hermana, y despues se bolviò à Llerena, donde estuvo hasta que entrò en el Convento.

20 De que se evidencia justificada la calidad de *vezina*, pues se dize serlo el que habita en el Lugar, Villa, ò Ciudad, y por tal ha sido recibido por el Pueblo, segun la costumbre de la Region, *leg. Cum Delationis, §. Asinam, ff. de fundo instruct. Et instrum. legat. & DD. quos citat Otero de Pascuis, Et iur. pascend. cap. 4. num. 4. Et per tot.* que la vezindad, ò domicilio se adquiere de muchos modos, por el nacimiento, por el bautismo, por la habitacion de diez años, por

*Vezindad como
segunda*

aver contraído matrimonio, por sentencia, por cavalle-
ría, ò recibir soldada del Señor, y especialmente para
el uso de los pastos, por aver sido recibido por tal vezino
no por la Ciudad, Villa, ò Lugar, y habitar en el num. 19.
cum leg. 1. ff. ad Municipal. ibi: Recepti in Civitates
lo que comunmente se suele dezir, dar carta de vezin-
dad; cum Burgos de Paz, Azeved. Barbof. & alijs AA.
tratando vnos de la calidad, y requisito de vezindad,
para los derechos Reales, otros para gozar de la com-
modidad de los pastos, otros para ser testigo en el testa-
mento, &c. y que en muchos Lugares, y Ciudades
ilustres se haze vno vezino, ò ciudadano, aunque ex-
pressamente no sea recibido, con tal que habite, y esté
expuesto à los gravámenes, y cargas que los demás ve-
zinos, lo que equivale, y se tiene en lugar de reci-
bimiento, D. Otero loc. cit. num. 20. Flores de Mena lib. 1.
var. quest. 1. num. 6. pues este nombre vezino, entre los
Espanoles está recibido, y estimado por Ciudadano de
domicilio, ò morada, Carleval de iudicijs, lib. 1. tit. 1.
disp. 2. quest. 2. num. 81. in fin. cum alijs, llamandose
morador, ò incola el que confiere su domicilio en al-
guna Region, y Ciudadano el que por origen, alleccion,
ò adopcion; y así contraído el domicilio, empieza la
capacidad para las cargas, y honores publicos, y dexa
de ser, y juzgarse extraño, ò extranjero, cum dict. leg. 1.
ff. ad Municip. D. Amaya ad leg. 7. Cod. de incolis, lib. 10.
tit. 39. num. 64. fino es que se prohiba por Estatuto, que
requiera otra especial qualidad, fuera de la del domici-
lio, Carleval loc. cit. n. 80. Gutierr. de Gabell. quest. 114.
per tot. con que Doña Barbara tiene la calidad de vezini-
na, que previno el Fundador, por recibimiento, y por
aver vivido en dicha Ciudad con animo de permanecer,
desde mucho tiempo antes que obtuviesse la carta de
vezindad, y de este mismo modo logró la dote, y pro-
feso Doña Josepha Paniagua, hermana de Doña Barbara.

Ni

Venido p. p. p. p. p.

toda su hacienda, y familia (que en Doña Barbara se cifra todo en su persona) y obteniendo despues la carta de vezindad, sino la que se adquiere por medio de esta, ò sin ella, y sin habitar en el Lugar se abre en el casa; y queriendo, por medio de vn criado, constituir familia, teniendo la habitacion en otra parte, se pretende por este medio gozar de los pastos, en cuyo caso no basta sola la vezindad, sino que es necesaria tambien la habitacion de la mayor parte del año, sin que aproveche la rara, y momentanea, aunque para otros efectos de reputar por vezino, regularmente no sea necesaria simul la habitacion, Otero de Pascuis, Et iur. pascend. cap. 4. à num. 21. usque ad 27. Et num. 31. Avendaño de exeq. mandat. 1. part. cap. 4. num. 25. y para el Real servicio, y derechos de los ganados la ley 8 tit. 27. lib. 9. Recopil.

23 De que se evidencia, que à Doña Barbara la basta la vezindad que tiene justificada en Llerena, y que à mayor abundamiento obtuvo la carta de vezindad, en que no ay simulacion, ni fraude, siempre que con ella concurra la habitacion, por lo que pudo, y debió ser nombrada por el Patrono, viendola asistida de vna, y otra qualidad; y afsi los AA. hablando del legado, que se dexa à vezinas, v.g. à las Toledanas, ò Matritenses, dicen, que se debe à las de los Arrabales, y Aldeas proximas à la Ciudad, como comprehendidas, Mostaz. lib. 4. cap. 6. à num. 54. Sabelli tom. 3. §. Legatum, num. 42. circ. fin. pero si se dexa expressemente à vezinas de la Ciudad, se debe à las que han vivido diez años, con el animo de permanecer, ò aunque no ayan tenido la habitacion dezenal, si constasse del animo de permanecer, podrán ser admitidas, siendo congetura de donde se prueba el animo: Quando consequitur quis privilegium, vt ius Civitatis obtineat, Mostaz. loc. cit. n. 60. Matienç. ad leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. num. 2.

Def.

24. Despues de tener todas estas calidades, concurrir la de asistirla el nombramiento del Patrono, afirmando con juramento, que la referida Doña Barbara lo merece mejor; lo ha menester mas, y que convenia entrar luego en la Religion; y el Fundador quiso, que con el referido nombramiento, juramento, y parecer del Patrono, no se hiziesse sobre ello otra discusion, pleyto, ni juicio, fiando de el enteramente; lo que se debe observar, y atender, como dizen los AA. distinguiendo entre la eleccion libre, o regulada, cometida al executor, Mostaz. *dict. lib. 4. cap. 4. per tot. Carpio de execut. & comiss. testam. lib. 2. cap. 2. & 21.*

25. Ni se ha justificado, ni sirviera el nombramiento verbal, que se dice aver hecho el Patrono en Doña Maria muchos años antes; pues esto no lo podia, ni puede executar, anteponiendo el tiempo contra la voluntad del Fundador, que quiso no fuesse la entrada en Religion hasta que estuviessse junta, y existente la cantidad que era necesaria, y bastaba para el dote, propinas, profesion, y alimentos de la Novicia; y de otra forma, dando el nombramiento con tanta anterioridad de tiempo, se seguiria estar detenido el caudal para la entrada de la nombrada, perjudicando a otra, que pudiesse entrar desde luego, y dilatando el sufragio, y bien del alma del Fundador, o que al tiempo que estuviessse para entrar la nombrada, ya huviera parienta mas proxima, con las mismas calidades, o mas relevantes, que debiera ser preferida, como dixo Mostaz. *dict. lib. 4. cap. 4. a num. 39. & signant. num. 42. cum D. Molin. Paz, Cartar. Flores de Mena, & P. Molin. quando la distribucion es a pobres inciertos de ciertos, como los de la familia, ibi: Tunc existimo invalidam esse distributionem ante tempus factam, nam tunc praesudicium inferretur illis pauperibus, qui de familia extarent illo tempore, prout recte observant in restitutione maioratus;*

tiempo de nombrar —

dd. DD. Sabelli dict. tom. 3. §. Legatum, num. 43. ibi:
Legatum relictum pauperibus non potest ante tempus
prestari, quia variari possunt pauperes, ut qui nunc ex-
tant, tunc non sint, & e contra, Menoch. de arbitr.
quest. 83. num. 3. por lo que es agraviada la declaracion
que haze el Provisor en su sentencia, y aun contiene
implicacion ; pues queriendo sea preferente el derecho
de mayor parentesco, è insubistente el nombramien-
to de Doña Barbara, como inadecuado à la voluntad
del Fundador, dize pertenece la dote à ambas, por de-
xar bien puesta à la de su devocion, y acallar à la del
mayor derecho, pareciendole mayor sufragio la entra-
da de vna, y otra, sin hazerle cargo de que no ay cau-
dal mas que para vna, y que esta debe ser Doña Barbara,
pobre, y no Doña Maria, rica, *Mostaz. dict. lib. 4. cap. 4.*
num. 26. in fin. Nam cum mens testatoris sit ob bonum
sue anima, & Dei amorem, indigentium necessitati
succurrere, totum id consequitur vnius pauperis indi-
gentie occurrendo: ergo sufficiet vni pauperi concedere
elemosynam illam.

26 Reconociendo el Provisor el derecho de Do-
ña Barbara, quiere darla tambien la dote, despues que
à Doña Maria, y haze vna presumpcion de que ay cau-
dal para ambas ; porque en la quenta que se tomó al
Patrón, y Administrador en 20. de Septiembre de
1718. fue alcançado en 124622. rs. 35. fanegas de tri-
go, y 10. de cebada, y que con esto, y lo producido has-
ta la sentençia de las rentas de la Obra pia, conceptua
caudal suficiente para ambas dotes. Don Antonio con-
fiesa, que todo este alcance, con los granos, importa
liquido 134085. rs. y 10. mrs. y desde la referida quen-
ta, hasta aora, ha cobrado de las rentas de la Obra pia
34413. rs. que haze todo 168498. rs. y 10. mrs. pero
el Provisor no sabe, que el cargo, y data de vna quenta
es de tal forma connexo, è inseparable, que no se puede

accep-

accepta r lo vno sin lo otro? D. Salgad. part. 3. labyr. cred.
cap. 7. num. 22. de fuerte, que no basta, ni aun la confes-
 sion de lo recibido, hasta que se vea la razon de lo gasta-
 do. Pues si no mira la data, que importa que conceptue
 caudal suficiente por el cargo? Para el que se haze al
 Administrador tiene por data 58196. rs. y 26. mrs. que
 se han gastado hasta 12. de Março de este año, en esta
 forma: 300. rs. de los tres años, por los 100. que man-
 dò en cada vno el testador se diessen à pobres; 600. rs.
 limosna de las 300. Misas, correspondientes à tres años,
 à ciento en cada vno, que tambien previno el Funda-
 dor; 185. rs. y 10. mrs. de los 61. y 26. mrs. que se pagan
 cada año al Capellan de la Capellania que fundò Die-
 go de Sevilla, que es carga de las rentas; 400. rs. cada
 año al Patrono, como lo mandò el testador; y otros
 gastos de reparos de las casas, y pleytos que se hallan
 pendientes, que por testimonio consta son nueve, y ser
 por diferentes cantidades de maravedis, que se estàn de-
 biendo de las rentas de la Obra pia, que hazen 58758. rs.
 y 24. mrs. y todo consta de testimonio, que se ha pre-
 sentado con que si las rentas de la Obra pia estan liti-
 giosas, las cargas, y gravamenes satisfechos, y la data
 de los 1611498. rs. y 10. mrs. de que se haze cargo, es de
 58196. rs. y 26. mrs. y desde 12. de Março, que se le diò
 el testimonio, tiene gastados 18116. rs. y 8. mrs. viene à
 quedar alcançado en 101186. rs. y 5. mrs. Discutrase
 cómo con esta cantidad podrán professar dos Religio-
 sas à vn mismo tiempo, y cómo podrá mandar vn Juez,
 que esto se execute *con apercibimiento de apremio*? Pa-
 ra esto era necesario, que, ò se confessasse alcançado, ò
 se le convenciesse tener el caudal de la Obra pia, que fi-
 gura el Provisor, porque de otra fuerte el Administra-
 dor *de suo non tenetur*, D. Salgad. dict. cap. 7. per totum.
Es precipue à num. 15.

27. Y así viendo el Provisor, que desde el princi-
 pio

pio del pleyto está presentado el librò de quenta, y distribución de las Obras pias, de que se sacò testimonio, y que desde luego aparecia no aver caudal mas que para vna dote, no atajò este litigio con la providencia que dà despues en la sentencia, contemplando, que el Patrono se aquietaria à ella, por evitar mayores costas, y aperci- bimiento que en ella le haze; bien que nunca se aquie- taria, ni podia el Patrono à que ésta dote se diessè à Do- ña Maria, por no ser *pobre*, y siempre reclamaria sobre ello, por no ser el legado de parientas *intuitu consan- guinitatis*, sino de *pobres*, con preferencia de las parien- tas que lo fuessen; por lo que aun quando se discurries- se, que debia darse dote à ambas, no podia oy recaer es- ta determinacion, constando no aver caudal, asì por los Autos, como por el testimonio que nuevamente se ha presentado por el Patrono, y Administrador, en que resulta no parar en su poder mas que 1051 86. rs. siendo todo el vna formal quenta, que à mayor abundamiento tiene jurada; en cuya virtud, ni puede aver el *apremio* que dize el Provisor, D. Salgad. *loc. cit. num. 20.* ni pue- de entrar la vna, y quedar en el Noviciado la otra, es- perando algunos años, hasta que se junte la cantidad su- ficiente para la dote, contra la voluntad expressa del Fundador, y en perjuizio de las parientas, que en el intermedio puede aver de mayor derecho, como lleva- mos sentado *supr. num. 25.*

28. Lo referido se afiança mas con el testimonio que por Doña Maria se ha presentado, hallandose los Autos en poder del Relator, en que sin embargo de es- tar dado con alguna cautela, por dezir que la entrada, dote, y profesion de vna Monja, tiene de costa 841 33. reales, para lo qual (remitiendose à las partidas del libro de quenta) pone la dote de Doña Juana Barrera, que fue de 77219. rs. y medio, y la entrada de Doña Jose- pha Trexo, que importò 11167. rs. y medio, y doze fa-

ne-

negas de trigo, y 611966.rs. con que se acabò de pagar su dote; en cuya forma, junta la expresada cantidad, lo cierto es, que es poca la diferencia, y que todos los gastos de entrada, y profesion importan por lo regular 811500.rs. pues si esto es así, cómo quiere el Provisor que con 101186.rs. entren dos Religiosas? Si los 811500. importan los gastos de vna; cómo con el resto puede professar la otra? Yà lo dize en su sentencia, porque *conceptua caudal suficiente por el cargo sin civile est, nisi tota lege perspecta, aliqua particula eius proposita, iudicare, vel responderes leg. In civile, 24. ff. de legib.*

29 Es bien estraña la declaracion que haze el Provisor en la sentencia de que los gastos de este pleyto deben ser de cuenta del Patrono, y Administrador de la Obra pia, y no de ella, porque Doña Barbara debió mostrarse parte, como interesada à la dote; y que no se han de passar en la que diere, por ceder en menoscabo de la destinacion que el Fundador hizo; y se adelanta à dezir, que lo mismo se entienda si el Patrono apelare de su determinacion, y que así lo pronuncia sin condenacion de costas. Ay mas irregular apercibimiento! Sin jurisdiccion le condena aun en las de la segunda instancia, *quod nec usquam relatum est, nec unquam receptum*, que dixo la ley 1. §. 1. ff. de Senatoribus. Yà està vista la razon, porque dize no le tiene al Patrono por parte legitima: contra el proprio significado, y etymologia de la voz Patrono; demás de que le convencerà la doctrina de Lambertino de iure Patronatus, 2. part. lib. 2. art. 24. 8. quest. princip. 2. part. Paulo de Citadinis in eodem tractatu, post scriptum à Cesar. Lambertin. 6. part. art. 2. num. 4. ibi: Tunc, & legitime presentatus, & Patronus possunt contra talem institutum removendum agere, ut legitime presentatus instituat. & ita teneo, quod Patronus agat cum sua interfit, ut Ecclesia provideatur. Lancellos de attentione. 2. part. cap. 4. limit. 23. n. 2.

30 Sin que fuesse necessario, que Doña Barbara saliesse pues aunque como intereçada pudo executar-
lo, mucho mas el Patrono, d. *Citadinis loc. cit. ibi: Quia si hoc potest facere presentatus, multo fortius ipse Patronus, à quo presentatus habet ius.* Archidiacon. *super Decret. cap. Decernimus, 16. quest. 7. num. 3. ibi: Ceterum si secundus non presentetur, primus appellare posset, si Episcopus alium non presentatum institueret, nam tunc agere posset contra institutum, ut moveatur, ad quod etiam Patroni agere possunt, ut in hoc cap. Extra, de iure Patronatus, § cap. Ex insinuatione, D. Salgado de Reg. protection. part. 3. cap. 9. num. 94. ibi: At eo mortuo, Patronus continuans litem cum resignatario, petens ut instituat ille à se presentatus, hac prosecutio litis equipollet novae presentationi facta in tempore, adeo ut excludat devolutionem, Hontalba de iure supervenient. quest. 24. §. 2. num. 3. §. seqq. §. 18.* pues los Patronos son protectores, fícales, y defensores de la observancia de las disposiciones de los Fundadores, idem Lambertin. lib. 1. art. 3. prim. qua. ft. princip. 1. part. per tot. y como tales, y executores de la disposicion del testador, con trato sucesivo, no están obligados à seguir à sus expensas los litigios, ni diligencias, que se ofrecen, y así los gastos, y costas que hiziesen, *quo vis modo pro adimplenda, § exequenda dispositione fundatoris,* pueden pedir las, ò deducirlas de los bienes de la herencia, ò administración, Carp. *de execut. § comis. testam. lib. 3. cap. 3. num. 60. cum pluribus, § cap. 8. num. 28. & passim alij.*

31 Resta satisfacer lo que en contrario mas se pondera, y es, que aviendose despachado los Edictos por el Provisor en 15. de Noviembre de 719. y dádose la carta de vezindad en 22. de Diciembre del mismo año, y al dia siguiente hechoso el nombramiento en Doña Barbara, la vezindad fue qualidad superveniente, despues de la oposicion, y el nombramiento se llama

aten-

atentados, y que ni vno, ni otro pudo perjudicar, à Doña Maria; y para responder à esto se debe suponer, que en estos Anniversarios, ò buenas Memorias, que se dexan para casar doncellas parientas, los Patronos, ò Executores son los que denuncian, y llaman à las intetestasdas, à lo menos por Edictos, para que muestren sus derechos, y proceder à la asignacion de las dotes, si no es que aya costumbre en contrario; y la presentacion hecha por el Patrono sin edicto, se sostiene, y es valida, lo que no sucede en la institucion; Mostazo de caus. pijs. lib. 3. cap. 13. num. 42. y solo siendo negligentes se introduce el Ordinario, como executor de las causas piadosas, guardando los requisitos prevenidos por el Fundador, Lara de Capellan. lib. 1. cap. 21. num. 41. § lib. 2. cap. 10. num. 26. y aviendo esta negligencia, y no presentando el Patrono dentro del termino de los quatro meses en el Patronato Laycal, y seis en el Eclesiastico, podrá el Ordinario *iure devoluto* conferir, y no de otra forma, *spret a presentatione Patroni*, Lara d. cap. 10. per tot. & DD. ad cap. Decernimus, 16. q. 7. cap. Ex insinuatione, de iure Patronat. Mostaz. loc. cit. à n. 12. § per tot.

32 De esta suposicion resulta, que el Patrono fue quien debió llamar por Edictos, y que no hubo negligencia, para que lo executasse el Provisor, pues el caudal para la dote apenas se hallaba junto, y la voluntad del Fundador fue, que no se nombrasse hasta que lo estuviesse; y vacante no la avia, para imputar la negligencia, como sucede en los Beneficios, ò Capellanias, que por ella, hecha, ò no la presentacion por el Patrono, se passa por el Ordinario à poner los Edictos, Mostaz. loc. cit. num. 41. Lara dict. cap. 10. à num. 33.

33 Y aun saliendo algunos interesados, y puestos los Edictos, si el Patrono pidiese que se suspenda el juicio, y que se le conceda todo el termino que le dà el Derecho para presentar, se le debe conceder, aunque pretenda este tiempo, para que en él se ordene de prima

do
edictos 9.
son nuevos

ton-

tonfura, ò Sacerdocio, siendo la Capellania Sacerdotal
afin, el que quiere presentar, ò que cumpla la edad, ò
tenga otra calidad legitima, y se halla sin ella para la
oposicion, pues no se le puede quitar su derecho, ni de-
fraudar de su presentacion al Patrono, que no es negli-
gente, y haze quanto es en si, por lo tocante à lo sub-
stancial de la presentacion, y de otra forma seria *alienam*
spem decipere; lo que no debe hazer el Ordinario, si no
antes bien ser grato al Fundador; por lo que para no qui-
tar este derecho al Patrono, y que el que ha de presen-
tar se halle capáz al tiempo de la oposicion, y edictos,
se deben diferir estos, y concederle todo el tiempo que
le dà el Derecho, Lar. dict. lib. 2. cap. 9. num. 51. 55. &
seqq. Mostaz. dict. lib. 3. cap. 3. num. 39. 40. & 41.

34 De que se descubre, que ni la oposicion de
Doña Maria, ni los Edictos pudieron perjudicar, ni de-
fraudar al Patrono de su presentacion; y de otra forma
seria dàr lugar à que antes que presentassen los Patro-
nos se adelantasen los interesados à oponerse, querien-
do preocupar, y fixar vn derecho poco considerable;
Hontalb. de iure super v. quest. 21. §. 8. à n. 4. & quest. 24.
num. 51. Barb. de off. & potest. Episc. part. 3. alleg. 72.
num. 162. en inteligencia del cap. 1. vt lite pendente, in 6.
en cuyo numero dize Barbosa: *Secus verò, ubi lis ver-*
teretur inter alios, quia tunc non prohibentur Patroni
presentare, aliàs sequeretur, quod posset de facili impe-
diri Patronus, introducendo litem super Beneficio, vt
fuit in Rotta resolutum in vna Burg. Capellania, 19.
Iunij 1579. coram D. Bubalo.

35 Parece que con lo expressado queda corriente,
que el nombramiento en Doña Barbara se hizo en
tiempo, sin que le pudiesse impedir, ni la oposicion de
Doña Maria, ni los Edictos decretados à su instancia;
que se executò en persona asistida, y adornada de to-
das las qualidades prevenidas en la fundacion, y que la
de vezina la tenia muy anterior, por el domicilio ani-

mo

mo *permanendi*, y *ex abundanti* obtuvo la carta de *vezindad* antes del nombramiento; por lo que quando se le hizo se hallaba con la capacidad que se requiere, *cap. Dudum, de election.* Lara *dict. cap. 9.* Que caso negado se contemplasse, que la calidad de vezina no estaba justificada, y que el recibimiento en el tiempo de los Edictos era vn acto superveniente, que no podia perjudicar el derecho adquirido por otro, esto seria bueno en Capellanias, Beneficios, ò disposiciones, en que ay vacante, y al tiempo de ella se requiere la capacidad, ò qualidad; pero no en vna limosna, prebenda, ò dote, que se ha de dar, quando la cantidad esté junta, à la *mas pobre parienta*, acudiendo ante el Patrono à mostrar su derecho, y obtener el nombramiento; que Doña Maria no le tuvo, ni por aver pedido los Edictos, sin ciencia, ni noticia del Patrono, adquiriò derecho para defraudarle de la presentacion; y que aun esta se puede executar en el termino del Derecho, en quien dentro de el aya adquirido la capacidad, como llevamos sentado *num. antecedent.* Que à el tiempo que el Patrono hizo el nombramiento en Doña Barbara (y aun ahora) puede dezir esta, *non tàm potior, quàm sola, leg. Qui generaliter, 2. §. Quod si ea, ff. qui potior. in pignor. habeant.* pues Doña Maria, que la quiere competir, no tiene las calidades de *pobre*, ni de *huerfana*, que apeteziò el Fundador.

36 Tampoco parece puede servirlo que se alega, de que Doña Barbara, ni en el tiempo de los Edictos, ni despues ha comparecido, ni se ha opuesto; ni el exemplar de la sentencia de 30. de Julio de 1676. en que litigaron Clara Josepha, y Ana de Trexo, y se antepuso, y prefirió à la primera, por parienta mas cercana, y se mandò, que despues nombrasse à la segunda; ni la enemistad que se figura entre el Patrono, y Doña Maria Guerra, articulada, y solo pretendida probar à la quinta pregunta; ni la mayor virtud, que se quiere

ponderar en Doña Maria, por aver estado en el Con-
 vento desde muy niña; pues todo esto se satisface con
 que la oposicion, y comparecencia de Doña Barbara
 no es precisa, ni necessaria, con la presentacion hecha
 por el Patrono, y defensa de su nombramiento, como
 arreglado à la voluntad del Fundador, contra la oposi-
 cion de quien no tiene las calidades que previno, y tra-
 ta en su vulneracion de beneficiarse con esta dote; que
 el preferir à la mas, ò menos parienta, y mandar que
 ambas sean nombradas successivamente, no es exem-
 plar para otros casos, por diversificarlos las circuntan-
 cias que concurriesen, pues en el que se alega pudie-
 ron concurrir las qualidades *igualmente*, y aver para
 ambas caudal en la Administracion, lo que no sucede
 en nuestros terminos; à que se llega no constar, que el
 Patrono fuese oïdo sobre lo que el presente oy opone,
 de no poder nombrar hasta estar junta toda la cantidad,
 ni anteponer el tiempo, en perjuizio de otras parientas;
 que es voluntaria, y estraña la enemistad que se figura,
 que ni cabe en vn Presbytero de las conocidas prendas
que asisten al Patrono, ni que por odio, y mala volun-
 tad (como se dize) hiziesse vn nombramiento jurado,
 vulnerando la del Fundador, que *fio de èl enteramente*
 el bien de su alma; y su conciencia en preferir à Doña
 Barbara, si no concurriesen los motivos que van refe-
 ridos en este papel; y todo esto lo avia de executar, por-
 que Doña Maria no le diò la cera para el Santissimo Sa-
 cramento, de que es Mayordomo, por medio real
 menos, y se la diò Catalina Parada, que es la causa que
 dan tres, ò quatro testigos, criados de Doña Maria, pa-
 ra la enemistad, odio, *passion*, y mala voluntad, que ni
 consta, ni es verosimil, *nam qua facta la dunt pietatem,*
existimationem, verecundiam nostram, Et (vt genera-
liter dixerim) contra bonos mores sunt: nec fasere nos
posse credendum est, dixo la ley Filius, 15. ff. de condit.
institut. Ni asimismo sirve la mayor virtud ponderada
 de

de Doña Maria; pues la entrada en el Convento desde muy niña, y despreciar el Mundo antes de conocerle, como se dize, fue originada de la conveniencia de poder estar, y criarse en él con su patientia a que se llega, que bien puede Doña Barbara en el Mundo, atareada para mantenerse al trabajo de sus manos, ser tan virtuosa, o mas, que la que se halle en vna estrecha clausura, por tener mas ocasiones que resistir, y en que poder merecer; y en todo caso, la virtud es dificultosa de medir, como diximos, tocando este punto.

37 Y aun de lo mismo que se propone se infiere la mayor razon de Doña Barbara, pues Doña Maria ha podido tener a su hija desde muy pequeña en vn Convento, embiandola diariamente su alimento, y por el piso hacia equidad en la cera, como dize la Priora de él; despues, sin tener nombramiento para dote alguna, ha entrado en el año de aprobacion, o Noviciado, pagando su madre las propinas, y demas gastos de entrada; y aun ha expresado, que no logrando la dote, la profesara con su propio caudal, y es regular, aviendo ya determinado la entrada; y al mismo tiempo Doña Barbara no huviera entrado, ni podia, si por el Patrono no se la huviera hecho el nombramiento, y pagado los gastos, lo que pudo hazer; pues aun *pendente lite inter consanguineos*, puede el executor poner en execucion el legado piadoso, *Carpio de execut. Et. comis. testament. lib. 3. cap. 12. num. 22.* y no logrando esta dote, se vera precisada a salir del Convento; con que se ve la diferencia que ay entre vna, y otra, y no la igualdad que dize el Provisor. Doña Barbara, pobre, huérfana, desvalida, sola, y sin amparo; y Doña Maria, con madre de conveniencias, y rica, y a la sombra de sus hermanos.

38 Resulta de todo, que en el caso presente debe ser preferida Doña Barbara, por lo expreso, y literal de las clausulas, y concurrir las calidades prevenidas, y en especial las de la pobreza, y horphandad, a que tanto

aten-

atendió el Fundador, expreſſando ſer ſu intencion ſe nombraſſen las que con las calidades referidas *no tienen caudal para tomar dicho eſtado, que eſta era ſu intencion, y hazer à Nueſtro Señor eſte ſervicio*; y quando no huviera tal expreſſion, debiera ſer preferida, *ex verosimilmente Fundatoris*, y de lo que hiziera, ſi viera eſte caſo; pues ſiempre que concurren cauſa de conſanguinidad, y de pobreza, que incluye cauſa piadoſa, y el bien de el alma del Fundador, prevalece la cauſa de piedad, y pobreza, Moſtaz. *de cauſ. pijs, lib. 3. cap. 9. num. 40. § lib. 4. cap. 7. num. 24. in fin. ibi: Caterum, nam quando intentio teſtatoris pia fuit, § proſpexit bonum ſua anima, dummodo expreſſe non excluſerit, preſumitur velle, ut legatum in maiorem cauſam pietatis convertatur.* Con que ſi ſu intencion expreſſa fue atender la pobreza, y à ſu alma; ſe deberà entender, que quiſo preferir à Doña Maria, por ſer mas parienta, teniendo madre con trato, y grangeria, y conveniencias; y poſtergar, y deſamparar à Doña Barbara, pobre, huerfana, virtuoſa, y ſin amparo de perſona alguna? De ninguna forma; por que quiſo hazer à Nueſtro Señor eſte ſervicio, y mirar por ſu alma, Lara *cap. 21. num. 37. ibi: Quod maxime procedit cum tales dotes principaliter fuerint relictæ, ut defuncti anima iuvetur, cum relictæ in pios uſus in remiſſionem peccatorum cenſeantur relictæ.*

Ex quibus, eſpera el Patrono, y Adminiſtrador ſe diera à la pretenſion que tiene introducida, de que ſe revoque la ſentencia del Proviſor, ſe ápruebe, y declare por ſubſiſtente el nombramiento de Doña Barbara, y en ſu conſequerencia tocarla, y pertenercerla eſta dotacion, deſeſtimando la pretenſion de Doña Maria. Salva, &c.

Lic. D. Juan Antonio Alvalà Inigo.